



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1015/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0914, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís José Chávez Díaz contra la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1704/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luís José Chávez Díaz contra la Sentencia núm. 322-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1704/2020, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís José Chávez Díaz, contra la sentencia civil núm. 332-2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís José Chávez Díaz al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La Sentencia núm. 1704/2020 fue notificada al señor Luís José Chávez Díaz, en su domicilio y recibida por su persona, mediante el Acto núm. 0366/2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz¹, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1704/2020 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Luís José Chávez Díaz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en este Tribunal Constitucional, el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente plantea en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315, del Código Civil dominicano, así como incumplimiento de los requisitos mínimos de una sentencia motivada en virtud del precedente TC/0009/13.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas en revisión, señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peral, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno y Estevan Javier Chávez Bueno en el domicilio de su representante legal, mediante los Actos números 146/2022, 147/2022, 148/2022, 149/2022, 150/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 154/2022,

¹ Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos instrumentados por el ministerial Allinton R. Suero Turbí², el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el legajo de documentos que componen el expediente reposan notificaciones del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, realizadas a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de la República Dominicana en New York, a los señores: a) Emili Alexa Chávez Bueno mediante Oficio núm. 00302; b) Virginio Chávez Peralta, mediante Oficio núm. 00304, ambos del treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024); c) Maricela Altagracia Chávez Peralta, mediante Oficio núm. 000285, d) Isa Idania Chávez Peralta, mediante Oficio núm. 00284; ambos del veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, reposan las notificaciones del recurso a los señores e) Rosa Lizbel Chávez Bueno, mediante Oficio núm. 000301, y f) Estevan Javier Chávez Peralta, mediante el Oficio núm. 000303, ambos del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), los cuales fueron recibidos personalmente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

5) En la especie, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, consideró que las uniones consensuales entre convivientes encontraban su fundamento en

² Alguacil de Estrado Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 55.5 de la Constitución y por la variante jurisprudencial y la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2010, estas relaciones eran reconocidas en derecho bajo el cumplimiento de requisitos que debían existir permanentemente. Advirtió de las pruebas aportadas, la ausencia del requisito de singularidad para reconocer una unión de hecho entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo pues con posterioridad al nacimiento del hijo que ambos tuvieron, el indicado señor procreó diez hijos más con dos señoras, lo que demostraba que el finado convivía marital y paralelamente con más de una fémina de manera concomitante, al punto de trasladarse a Estados Unidos y residir en casa de una de ellas. Además, las declaraciones en audiencia dejaron en evidencia cómo fue la sepultura del de cujus y a cargo de quién estuvo su cuidado durante su enfermedad, contrario a lo señalado y no probado por la apelante, por lo que no advirtiéndose una unión consensual singular con capacidad para generar derechos el beneficio de la recurrente ni tampoco los aportes hechos por ella a la comunidad, procedía rechazar el recurso.

6) En nuestro ordenamiento jurídico, es la propia Constitución que en su artículo 55, numeral 5, establece que: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, razón por la cual la falta de singularidad impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional.

7) Además, la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, la cual ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia more



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

8) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, por no advertirse en el caso en concreto el requisito de singularidad en la relación existente entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo; que en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que la infidelidad que se aduce justamente quebranta tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante original los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados precedentemente, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la corte a qua que la relación no era singular (monogámica).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Lo expuesto en el párrafo anterior permite concluir que el fallo impugnado no adolece del vicio de insuficiencia de motivos, puesto que expone de manera suficiente y pertinente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones de hecho y de derecho que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por lo expuesto, el medio y el aspecto examinados resultan infundados y deben ser desestimados.*

10) *En el segundo aspecto del segundo medio de casación el recurrente sostiene que la alzada interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, pues obvió las declaraciones emitidas por las partes y los testimonios ofrecidos por los testigos en que se dijo que Dulce María Díaz mantuvo una relación de hecho con el finado por un período de 50 años y que cuando llegaron al municipio de Villa La Mata, en la provincia Sánchez Ramírez, solo tenía un carro y Dulce María Díaz, además de realizar labores domésticas, colaboraba ayudándolo en todo lo necesario para salir hacia delante, lo cual no fue controvertido, lo que significa que todos los bienes registrados a nombre del finado fueron adquiridos juntamente con el esfuerzo y trabajo de Dulce María Díaz hasta el momento de su muerte, cuando desapareció la comunidad de vida fomentada entre estos, por lo que las aportaciones fueron demostradas y la corte no las valoró. Además, continúa indicando el recurrente, que la declarante Maricela Altagracia Chávez Peralta, hija mayor del finado, señaló que su papá se fue a Cotuí en el 1968 a vivir con Dulce María Díaz, donde le visitaban y también indicó que Le dijimos a la señora que le íbamos a dar el 25% y la casa y no quiso, y más adelante expresó que llegamos a ofrecerle un 30%, desconociendo la corte la jurisprudencia del 14 de diciembre de 2011, en la que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaura que también se aporta a la sociedad cuando se trabaja en las labores propias del hogar.

11) De su lado, los recurridos sostienen que el referido aspecto debe ser rechazado, en razón de que la demandante original no aportó monto alguno para la adquisición y fomento de los bienes y empresas que con su trabajo arduo y personal logró obtener el finado Esteban Chávez Castillo.

12) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia¹ y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Así mismo, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar esta como equivalente a un principio de prueba por escrito.

13) Como se advierte de los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte rechazó el recurso por no advertirse la singularidad de la unión concubinato y porque la reclamante no demostró los aportes a la referida sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En este caso, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, todas las pruebas aportadas al proceso, incluyendo las declaraciones resultantes de las medidas de instrucción celebradas en procura de obtener la verdad. Tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos, máxime cuando la falta de pruebas de los aportes hechos a la sociedad es una motivación que no hace anulable el fallo impugnado, ya que la improcedencia de las pretensiones de la demandante original descansaron, esencialmente, en la inexistencia de singularidad en la relación de hecho que se invocaba, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Luís José Chávez Díaz, solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 1704/2020. Para el logro de esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

20.-) No es intención nuestra que este honorable Tribunal Constitucional juzgue los hechos del caso dado que sobra señalar que es una competencia de las jurisdicciones ordinarias que conforman el Poder Judicial, lo que si perseguimos que resulta ser el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, es que se compruebe las graves violaciones a derechos fundamentales del exponente en su condición de continuador jurídico de la señora Dulce María Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(demandante original), en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión que se impugna mediante el presente recurso y las cuales pueden resumirse en violación a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica conforme las siguientes situaciones:

21.-) La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no tiene motivación alguna que permita explicar el rechazo del recurso de casación, pues solo se limita hacer una transcripción de las argumentaciones de la corte de apelación sin exponer de forma concreta y precisa como se produjo esa valoración de los hechos.

22.-) Si bien se pone de manifiesto la pobre motivación emanada del órgano judicial que dictó la sentencia hoy impugnada, resulta indudable el sofisma utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir del modo que hizo, justificando su decisión en premisas completamente falsas, lo que deja la decisión con una total ausencia de motivación por cuanto, no desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamentó esa decisión y mucho menos se exponen de forma concreta y precisa. Tampoco la decisión manifiesta en sus motivaciones Las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión a la que se llegó.

23.-) Que si se hace una extracción exegética de los motivos que para los fines de legitimar su decisión expuso la Suprema Corte de Justicia, veremos que los mismo son débiles, y que la corte a-qua no dio motivo suficiente que justificaron el fallo confirmando la sentencia recurrida en apelación que rechazó la demanda en partición en comunidad de bienes en concubinato intentada por la señora Dulce María Díaz, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los motivos no son convincentes ni mucho menos contienen un razonamiento lógico, sino muy por el contrario contravienen preceptos jurisprudenciales y constitucional.

23.-) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió todos los criterios jurisprudenciales sobre la materia que nos ocupa, toda vez que no consideró que a pesar de haber mantenido una relación de hecho durante tantos años, existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de efectividad entre los señores Dulce María Díaz y Estaban Chávez Castillo, por más de 50 años, razón por la cual ella había fomentado con su esfuerzo sobre el patrimonio del finado, mas aun cuando fue demostrado con los testimonios presentados en el plenario la forma como ella contribuyó desde los inicios de su relación para poder exigir su partición de los bienes conjuntamente adquiridos en proporción de su aporte.

SEGUNDO MEDIO: FALSA Y MALA INTERPRETACION DE LA LEY.
Violación GROSERA artículos 55.5 de la Constitución dominicana y 1315 del Código Civil Dominicano).

24.-) Los jueces de la Primera Sala de lo civil de la Suprema Corte de Justicia, en la página 12 de la sentencia No. 1702-2020, mal interpretando la norma procesal y de manera totalmente errada desestimaron, como lo han hecho permanentemente y se lo ha reprochado con la misma contundencia en diversos fallos esta instancia constitucional, lo que sigue. Cito: ...Máxime cuando la falta de pruebas de los aportes hechos a la sociedad es una motivación que no hace anulable el fallo impugnado, ya que la procedencia de las pretensiones de la demandante original descansaron esencialmente, en la inexistencia de singularidad en la relación de hecho que se invocaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25.-) *La situación descrita ut supra, deja entrever como, sin fundamento alguno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza un famélico razonamiento, yerra de la misma manera que lo hicieron el Tribunal de primer grado y la corte de apelación; al considerar que por no advertirse la singularidad de la unión concubinato y por la declarante (Dulce María Díaz) no demostrar los aportes a la referida sociedad, obvió todos los criterios jurisprudenciales sobre la materia que nos ocupa, ni mucho menos consideró que esa relación de hecho se mantuvo por mas de 50 años, que existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de efectividad entre los señores Dulce María Díaz y Esteban Chávez Castillo, por mas de 50 años, razón por la cual ella habría contribuido con su esfuerzo sobre el patrimonio del finado, mas aun cuando fue demostrado con los testimonios presentado en el plenario la forma como ella contribuyó desde los inicios de su relación para poder exigir su partición de los bienes conjuntamente adquiridos en proporción de su aporte fruto de su trabajo domésticos.*

26.-) *Nuestra Carta Magna señala en su artículo 55, numeral 5, que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

27.-) *Por mucho tiempo, la Suprema Corte de Justicia, el criterio jurisprudencial sustentaba que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por si sola la existencia de una sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad de hecho habida con ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuales fueron sus aportes a la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.-) *Que sin embargo, ese criterio de la jurisprudencia fue variado mediante sentencia emitida por esta Sala Civil y Comercial en fecha 3 de julio del año 2013, mediante la cual desde entonces ha aceptado que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia con los principios constitucionales vigentes y establecidos en los artículos 38, 39 y 55 de nuestra actual Constitución, relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

29.-) *En el artículo 55 numeral qq de nuestra Constitución reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social; que mantener una posición contraria a estos preceptos constitucionales, impulsaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo domestico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos;*

30.-) *En tal sentido se ha instituido como principio jurisprudencial dominicano que ante una relación no matrimonial, unión consensual, libre o de hecho que se encuentre revestida de las características siguientes: Una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública, y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros o no en forma simultánea, ósea, debe hacer una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que la unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes”, como en la especie, no siendo necesario exigirse ya la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, tomando en cuenta dichas contribuciones no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

31.-) Si bien es cierto que el legislador no habría regulado orgánicamente la figura del concubinato, estableciendo sus requisitos de existencia y efectos jurídicos, no es menos cierto que paulatinamente, se le han atribuido ciertas consecuencias jurídicas, a través de leyes especiales. Dejando así de ser el concubinato una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos.

32.-) Que ha quedado establecido que los bienes fomentados por el finado Esteban Chávez Castillo, fueron con los aportes hechos por la señora Dulce María Díaz, quien no solo se dedicaba a los quehaceres del hogar, sino que además vendía leche, boruga y haciendo lo necesario para salir adelante al lado de su compañero, ya que este solo tenía un carrito de concho para sobrevivir, situación que no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertida por ninguna de las partes, significando esto que todos los bienes registrados a nombre del señor Esteban Chávez Castillo, fueron procreados conjuntamente con el esfuerzo y trabajo de la señora Dulce, sin existir ningún otro medio de adquisición que no ha sido junto al esfuerzo y sacrificio de su pareja Dulce María Díaz, quien nunca se separo de su pareja ni mucho menos existió ningún indicio de infidelidad.

33.-) Y así lo ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia Civil No. 4, de fecha 9-11-2005, B.J. No. 1140, paginas 122 y siguientes, estableciendo que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio en común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba y sujeta a las reglas de partición que establecen los Artículos 823 y siguientes del Código Civil dominicano.

...

39.-) Que la relación de los señores Dulce María Díaz y Esteban Chávez Castillo, cumplió con todos los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, pues mantuvieron un hogar por mas de 50 años con el mismo formalidad de matrimonio, de manera una relación pública y notoria; ninguno de los dos estuvieron unidos por el matrimonio con otra persona; mantuvieron comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; vivieron como marido y mujer sin estar casados entre i, relación donde la señora realizaba las labores del hogar, situación que la corte a-quo no valoró al momento de emitir la decisión, despojándola de toda una vida de esfuerzo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo duro, tanto así que ni el 30% que los recurridos le ofrecieron le recoció.

40.-) Quedo demostrado, por todos los medios que los bienes fueron adquiridos con los aportes, esfuerzo y trabajo mancomunado de los dos, por lo que a la señora Dulce le asiste el derecho de solicitar su partición en la proporción de su aporte.

...

49.-) En el presente caso, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir los argumentos de la corte de apelación y a emplear formuladas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

50.-) En tal sentido, este tribunal constitucional considera que la sentencia núm. 1704-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 38 de octubre del 2020, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada y en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente sentado en la Sentencia No. TC/0009/13, a fin de que le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con sagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez bueno, depositaron su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual plantean el rechazo del referido recurso, con base en la argumentación que sigue:

Respuesta al primer medio: Violación al principio de tutela judicial efectiva

25. El señor Luís José Chávez Díaz, en representación de su madre, la finada Dulce María Díaz, alega que el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera, entre otras cosas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Ahora bien, de una lectura consistente de este apartado, entendemos que el impetrante alega que la sentencia objeto carece de motivación, pues supuestamente no existen razones para justificar el rechazo del recurso de casación. También alega que la corte de casación fundamenta su decisión en premisas falsas.

...

28. Pero ¿Cuáles son esas garantías mínimas a las que hace referencia el artículo 69 de la Constitución? Para mencionar algunas, i) es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; ii) el derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; iii) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respecto al derecho de defensa, entre otros. Tales prerrogativas solo pueden ser exigibles frente a la actuación jurisdiccional, puesto quien invoque su violación -en este caso, el señor Luís José Chávez Díaz, en calidad de continuador jurídico de la finada Dulce María Díaz, deberá probar que el órgano jurisdiccional le haya ocasionado indefensión.

29. A todo esto, de una lectura de la sentencia objeto de revisión constitucional, cabe preguntarse ¿En que momento del proceso tramitado no solo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino también ante los citados tribunales de menor jerarquía, se le ha restringido o vulnerado el acceso a la justicia de la contra aporte? ¿Era la Corte de casación un tribunal incompetente para conocer la impugnación de la sentencia de la corte de apelación? ¿En primer y segundo grado se le privó al demandante, hoy recurrente, de su derecho a sustentar su demanda, a producir sus pruebas, en fin, a defenderse? En concreto, ante la Corte de Casación ¿Se le impidió a este ejercer el recurso de casación o presentar sus alegatos en contra de la mencionada sentencia de segundo grado?

30. Sin lugar a duda, las respuestas a cada una de estas preguntas confirman que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo los tribunales de primera instancia y segunda instancia, obraron en estricto apego al conjunto de garantías constitucionalmente reconocidas para la demandante original, la finada Dulce María Díaz, representada por su hijo, el señor Luis José Chávez Díaz, tuviese la posibilidad de deducir ante tales órganos jurisdiccionales las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones necesarias para defensa y protección de sus intereses. Sin embargo, el hecho de que su pretensión haya sido rechazada por cada uno de estos tribunales, debido a la aplicación del mencionado criterio jurisprudencial fijado y exigido para la configuración de una unión consensual, no implica una vulneración de sus derechos fundamentales. De Ahí que no ha cabida a la violación a la tutela judicial efectiva denunciada a propósito de este recurso.

31. De su lado, en cuanto a la alegada violación al debido proceso, concepto estrechamente vinculado a la tutela judicial efectiva, es el principio procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas formalidades esenciales deben observarse en cualquier procedimiento en sede jurisdiccional para asegurar o defender derechos. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado cabalmente el mandato de las regulaciones jurídicas del proceso. Es decir, cuando el tribunal en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia- haya provocado una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

32.- Ahora bien, ¿Incurrió la corte de casación en alguna violación al debido proceso? ¿Ha señalado el impetrante, de manera precisa y comprobable, si la tramitación del recurso ante la Suprema Corte de justicia lo ha colocado en una posición de desventaja frente a los Exponentes? El señor Luis José Chávez Díaz vagamente arguye que la que la corte de casación incurrió en falta de motivación al emitir la sentencia objeto de revisión constitucional. Por ejemplo, el párrafo 21 de su escrito indica lo siguiente: ...La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no contiene motivación alguna que permita explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo del recurso de casación, puesto solo se limita hacer una transcripción de argumentaciones de la corte de apelación sin exponer de forma concreta y precisa como se produjo esa valoración de los hechos. (...)

...

37. Sin duda, claramente se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un examen completo y suficiente de las pretensiones de las partes, los puntos de hecho y derecho, así como de las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con el deber de motivación de las sentencias, y en consecuencia, respetando en todo momento al tutela judicial efectiva y el debido proceso que dispone el artículo 69 de la Constitución. De ahí que no hay cabida a la conculcación de la tutela judicial efectiva ni al debido proceso que se denuncia, ya que el deber de motivar “no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva, ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.”

38. Por consiguiente, carecen de sustento las señaladas alegaciones realizadas por el impetrante, ya que las motivaciones externadas por la Primera Sala de al Suprema Corte de Justicia han sido sustentada en evidencia, léase en la prueba fehaciente aportada a los tribunales de primer y segundo grado de que la relación de hecho sostenida entre los señores Dulce María Díaz y Esteban Chávez Castillo no era monogámica, requisito imprescindible para generar derechos y obligaciones propias de una convivencia more uxorio. Por eso, el primer medio en que se fundamenta este recuerdo debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respuesta al Segundo medio: Falsa y mala interpretación de la ley. Violación a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315 del Código Civil.

39. En esencia, esta litis persigue que a la finada Dulce María Díaz, representada por su continuador jurídico, el señor Luís José Chávez Díaz, se le reconozcan derechos por el tiempo que duró su relación de hecho con el señor Esteban Chávez Castillo. Desde el inicio del litigio, la contraparte ha fundado su pretensión en que tal relación fue por espacio de 50 años, así como que el señor Esteban Chávez Castillo recibió apoyo económico de la señora Dulce María Díaz. En consecuencia, que, presuntamente, además de una relación de hecho, se pudo configurar una sociedad de hecho en este caso. Sin embargo, desde el inicio de la instrucción de este proceso, este hecho clave no ha podido sustentarse con evidencia comprobable, provocando que la pretensión sea improcedente desde su génesis.

40. En el segundo medio, el impetrante alude a una errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente de los artículos 55.5 de la Constitución y 1315 del Código Civil. Esto lo hace la parte contraria con el propósito de confundir a este honorable tribunal. Des este modo, inicia el desarrollo de su argumentación fáctica y probatoria fundamental indicando que la relación de hecho sostenía entre los señor e Dulce María Días y Esteban Chávez Castillo cumplía, supuestamente, con todos y cada uno de los requisitos jurisprudencialmente requeridos para el concubinato, especialmente con la singularidad. Además, establece que con su trabajo la señora Dulce María Díaz aportó a la comunidad fomentada con su pareja. En apoyo a tales alegatos, el impetrante opta por transcribir diferentes jurisprudencias y legislaciones que no aplican al caso de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...

43. *En esta tesitura, el impetrante reclama violaciones a derechos no reconocidos, pues la Constitución exige la singularidad para la configuración de una unión de hecho tutelada. Aunque, tal requisito, imprescindible, por demás, no acontece en este caso, pues se ha probado que el señor Esteban Chávez Castillo mantuvo simultáneamente en el tiempo y espacio otras relaciones de hecho sostenida con la finada Dulce María Díaz.*

44. *De esta manera, durante la tramitación del litigio, la señora Dulce María Díaz incluso reconoció en audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que el señor Esteban Chávez Castillo acostumbraba visitar en New York, Estados Unidos, a la señora Ana Luisa Esteban Chávez Castillo. Igualmente, reconoció para entonces, que la señora Ana Luisa Bueno visitó en Miami, Estados Unidos, al finado Esteban Chávez Castillo con ocasión de su internamiento, al igual que una de las hijas de estos en común.*

45. *Con la finalidad de respaldar estas declaraciones, la señora Ana Luisa Bueno fue convocada a rendir su testimonio respecto de su relación con el señor Esteban Chávez Bueno, confirmando que la relación tuvo sus inicios en 1963, así como que la misma inició dos años antes de que naciera el señor Luis José Chávez Bueno. Además, indicó que dicho finado se mudó en 1968 al municipio de La Mata provincia Sánchez Ramírez, “porque puso una estación de gasolina”, y que además estos continuaron frecuentándose pese a ella haberse mudado a los Estados Unidos en 1978. Por igual, que como producto de esta relación tuvieron tres hijos, Rosa Lizbel, Emili Alexa y Estevan.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Mas aun, el señor Esteban Chávez Castillo sostuvo una relación consensual estable con la señora Altagracia Librada Peralta, con quien procreó sus primeros cinco hijos, relación que duró hasta la muerte de dicha señora en el año 1998. Con esta pareja, el señor Esteban Chávez Castillo procreó a Maricela Altagracia, Isa Idania, Rosa de los Ángeles, Francisco Eddy y Virgilio.

47. Es preciso resaltar que, ante la falta de la singularidad en las uniones consensuales, no pueden ser consagrados los derechos de una comunidad, de esta manera la Suprema Corte de Justicia resaltó que: ... Un concubinato adulterio no puede generar derechos toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad siempre y cuando se den las condiciones del concubinato more uxorio, cual uno de sus elementos es la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga de manera simultánea otra relación legal o consensual...

48. A todo esto, existiendo una pluralidad de relaciones consensuales simultaneas y en espacios diferentes, entre el señor Esteban Chávez Castillo y varias de sus parejas, no solo la de la referida finada Dulce María Díaz, no se reúnen los presupuestos requeridos por el artículo 55.5 de la Constitución.

...

50. Como se ha expuesto, sobra reiterar que los elementos probatorios provistos por el impetrante han carecido de veracidad y, por el contrario, se ha verificado la poligamia que caracterizaba las relaciones del señor Esteban Chávez Castillo. Pues, ha quedado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado que entre los señores Esteban Chávez Castillo y Dulce María Díaz no había una relación monógama, condición que exige la jurisprudencia.

51. Al mismo tiempo, el impetrante arguye que la sentencia objeto de revisión constitucional interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto establece que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

52. En esencia este otro argumento se fundamenta que no se tomó en consideración el aporte realizado por la finalidad Dulce María Díaz para el fomento de la supuesta comunidad de bienes fomentada con el señor Esteban Chávez Castillo. Ahora Bien, el sustento de tales aportes no fue probado en ninguna de las instancias que ha recorrido este proceso...

53. En conclusión, contrario a lo alegado por el impetrante, tanto en el primer y segundo medido pretenden justificar la revisión constitucional, se ha comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación de los hechos, así como una justa aplicación del derecho. Es decir, verificó que la relación de hecho sostenida entre los finados Esteban Chávez Castillo y Dulce María Díaz no configuró la singularidad, requisito jurisprudencialmente exigido para la derivación de derechos, así como que esta última tampoco probó los aportes realizados para la adquisición y fomento de los bienes relictos del padre de los exponentes. Por consiguiente, en cuanto al fondo, esta revisión constitucional debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0417/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia civil núm. 322/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 00287/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2020).
4. Copia del Acto de alguacil núm. 0366/2020, instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz³, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto S/N, instrumentado por el ministerial Robinson Benzán Santana⁴, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. Copia del tres (3) Acto S/N, instrumentado por el ministerial Robinson Benzan Santana⁵, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del seis (6) Actos S/N, instrumentado por el ministerial Robinson Benzan Santana⁶, el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).
8. Copia del Acto núm. 898/2020, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena⁷, el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).
9. Copia del Acto núm. 146/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí⁸, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 147/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí⁹, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
11. Copia del Acto núm. 148/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹⁰, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
12. Copia del Acto núm. 149/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹¹, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
13. Copia del Acto núm. 150/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹², el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
14. Copia del Acto núm. 151/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹³, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

⁶ Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁸ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia del Acto núm. 152/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹⁴, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
16. Copia del Acto núm. 153/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí,¹⁵ el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
17. Copia del Acto núm. 154/2022, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí¹⁶, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
18. Copia del Oficio núm. 00284, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene la notificación a la señora Maricela Altagracia Chávez Peralta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.
19. Copia del Oficio núm. 00285, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene notificación a la señora Maricela Altagracia Chávez Peralta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.
20. Copia del Oficio núm. 00301, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificación a la señora Rosa Lizbel Chávez Bueno a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.
21. Copia del Oficio núm. 00302, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene notificación a la señora Emili Alexa Chávez

¹⁴ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Alguacil de Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bueno a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.

22. Copia del Oficio núm. 00303, del treinta (30) del enero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene notificación al señor Estevan Javier Chávez Peralta, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.

23. Copia del Oficio núm. 00304, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene notificación al señor Virginio Chávez Peralta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de la República Dominicana en New York.

24. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por el señor Luís José Chávez Díaz, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

25. Escrito de defensa realizado por la parte recurrida, señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno y Estevan Javier Chávez Bueno, por ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo a la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Dulce María Díaz en contra de los señores Rosa Ángel Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emilia Alexa Chávez Bueno, Virgilio Chávez Peralta, Esteban Javier Chávez Bueno y Luis José Chávez Díaz, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012); todos hijos del finado señor Esteban Chávez Castillo¹⁷, con quien sostuvo una unión consensual en la cual engendraron al señor Luis José Chávez Díaz. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por no cumplirse las condiciones de singularidad de la relación consensual, mediante la Sentencia núm. 00287, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

En desacuerdo con dicho fallo, la señora Dulce María Díaz interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio de la Sentencia civil núm. 322-2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Insatisfecho con dicho fallo, el señor Luis José Chávez Díaz, en su

¹⁷ El señor Esteban Chávez Castillo, falleció el treinta (30) de agosto de dos mil once (2011). Sostuvo una relación de unión consensual con la señora Ana Luisa Bueno, con la cual procreó cuatro (4) hijos: los señores Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emilia Alexa Chávez Bueno, Virgilio Chávez Peralta, Esteban Javier Chávez Bueno. Asimismo, sostuvo una relación de unión consensual con la señora Dulce María Díaz, en la cual engendraron al señor Luis José Chávez Díaz. Al igual, con otra señora (no aparece el nombre en el legajo de documentos del caso) sostuvo una unión consensual en la cual engendraron cuatro (4) hijos, los señores Rosa Ángel Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta. Quienes al fallecimiento del finado Esteban Chávez Castillo, dieron apertura a la sucesión y partición de bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de hijo y de continuador jurídico de la demandante original y fallecida, la señora Dulce María Díaz interpuso un recurso de casación que fue igualmente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm.1704/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24¹⁸. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹⁹.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15²⁰, TC/0652/16²¹ y TC/0095/21²²).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. 1704/2020, objeto del recurso de revisión de la especie, fue notificada al hoy recurrente, señor Luís José Chávez Díaz, en su domicilio y recibida por su persona, mediante el Acto núm. 0366/2020, instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz²³, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24²⁴ y TC/0163/24²⁵. Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto, el veintidós

¹⁸ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹⁹ TC/0247/16.

²⁰ Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

²¹ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

²² Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

²³ Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción Sánchez Ramírez.

²⁴ Sentencia TC/0109/24, del (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²⁵ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de diciembre del dos mil veinte (2020), es decir, cuando solo habían transcurrido veintiocho (28) del plazo de treinta (30) días francos y calendarios previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y en los precedentes de esta sede constitucional.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material²⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁷ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. 1740/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

²⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

²⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Como puede advertirse, el señor Luís José Chávez Díaz, fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53. Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 1315, del Código Civil dominicano, así como incumplimiento a los requisitos mínimos de una sentencia motivada en virtud del precedente TC/0009/13.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1704/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 322-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

9.7. En este tenor, el señor Luís José Chávez Díaz tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando les fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18²⁸, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por

²⁸ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²⁹, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315, del Código Civil dominicano, así como incumplimiento de los requisitos mínimos de una sentencia motivada en virtud del precedente TC/0009/13, como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

9.10. En este caso particular, la parte recurrente Luís José Chávez Díaz, no ofreció ninguna motivación sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso. Sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)³⁰. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de

²⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

³⁰ Ver Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: «[...] puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones del presente recurso de revisión.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 1704/2020 (que es una decisión firme) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315, del Código Civil dominicano, así como incumplimiento a los requisitos mínimos de una sentencia motivada en virtud del precedente TC/0009/13.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17³¹:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**³². Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie³³, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21³⁴, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo

³¹Sentencia TC/0327/17, DEL veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017).

³² Las negritas son nuestras.

³³ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

³⁴ Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***³⁵

10.4. Las transcripciones y afirmaciones que anteceden obedecen a que la parte recurrente ha basado gran parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional. Al respecto alega:

*«La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió todos los criterios jurisprudenciales sobre la materia que nos ocupa, toda vez que no consideró que a pesar de haber mantenido una relación de hecho durante tantos años, existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de efectividad entre los señores Dulce María Díaz y Estaban Chávez Castillo, por más de 50 años, razón por la cual ella había fomentado con su esfuerzo sobre el patrimonio del finado, **más aun cuando fue demostrado con los testimonios presentado en el plenario la forma como ella contribuyó desde los inicios de su relación para poder exigir su partición de los bienes conjuntamente adquiridos en proporción de su aporte**», cuestiones que son de legalidad ordinaria, ventiladas en los tribunales inferiores.*

³⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.5. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por el recurrente, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso *al realizar una mala interpretación y una mala aplicación de la ley, al considerar que por no advertirse la singularidad de la unión concubinato y por la declarante (Dulce María Díaz) no demostrar los aportes a la referida sociedad, obvio todos los criterios jurisprudenciales sobre la materia.* Así como la violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13.

10.6. La parte recurrente, señor Luís Chávez alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estableciendo:

No es intención nuestra que este honorable Tribunal Constitucional juzgue los hechos del caso dado que sobra señalar que es una competencia de las jurisdicciones ordinarias que conforman el Poder Judicial, lo que si perseguimos que resulta ser el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, es que se compruebe las graves violaciones a derechos fundamentales del exponente en su condición de continuador jurídico de la señora Dulce María Díaz (demandante original), en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión que se impugna mediante el presente recurso y las cuales pueden resumirse en violación a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica conforme las siguientes situaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Respecto a este alegato concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

5) En la especie, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, consideró que las uniones consensuales entre convivientes encontraban su fundamento en el artículo 55.5 de la Constitución y por la variante jurisprudencial y la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2010, estas relaciones eran reconocidas en derecho bajo el cumplimiento de requisitos que debían existir permanentemente. Advirtió de las pruebas aportadas, la ausencia del requisito de singularidad para reconocer una unión de hecho entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo pues con posterioridad al nacimiento del hijo que ambos tuvieron, el indicado señor procreó diez hijos más con dos señoras, lo que demostraba que el finado convivía marital y paralelamente con más de una fémica de manera concomitante, al punto de trasladarse a Estados Unidos y residir en casa de una de ellas. Además, las declaraciones en audiencia dejaron en evidencia cómo fue la sepultura del de cujus y a cargo de quién estuvo su cuidado durante su enfermedad, contrario a lo señalado y no probado por la apelante, por lo que no advirtiéndose una unión consensual singular con capacidad para generar derechos el beneficio de la recurrente ni tampoco los aportes hechos por ella a la comunidad, procedía rechazar el recurso.

10.8. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, mediante la Sentencia TC/0217/20³⁶, este tribunal ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.9. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14³⁷, ha conceptualizado el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas

³⁶ Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

³⁷ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)». La Constitución en su artículo 69, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.10. Conforme al artículo 69 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

10.11. Esta sede constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su fallo respondió el motivo por el cual la parte recurrente entiende que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, constatándose que simplemente no está de acuerdo con el fallo. Dicha sala estableció las consideraciones que dieron motivo a su decisión, asumiendo la valoración realizada por los tribunales inferiores sobre los motivos planteados en la corte. De lo anterior puede colegirse que se materializa un respeto a la tutela judicial efectiva cuando, como en la especie, se permite la participación de las partes en un proceso en condiciones justas y razonables, pero siempre a la luz de las normas que definen la manera de proceder en el marco de ese proceso, en virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal tiene a bien desestimar el presente motivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La parte recurrente también alega interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315, del Código Civil dominicano, debido a

Los jueces de la Primera Sala de lo civil de la Suprema Corte de Justicia, en la página 12 de la sentencia no. 1704-2020, mal interpretando la norma procesal y de manera totalmente errada desestimaron el recurso de casación del exponente entre fondo y forma, alegando de manera lacónica, como lo han hecho permanentemente y se lo ha reprochado con la misma contundencia en diversos fallos.

10.13. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0775/24³⁸, estableció:

10.7 En efecto, este colegiado ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte de Casación se refirió a las alegadas violaciones invocadas como sustento de su recurso de casación, a saber: 1) desconocimiento y violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución; errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a los medios de inadmisión; y 2) violación del artículo 1315 del Código Civil. Al respecto estableció que: Entendemos en el contexto de la correcta interpretación del ordenamiento jurídico que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el de cujus y la hoy recurrente, mal podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato. En esas atenciones, la corte no incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del

³⁸ Sentencia TC/0775/24, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.»

10.14. El artículo 55.5 de la Constitución, establece:

Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

10.15. En virtud de lo anterior, debemos reiterar que,

este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión (...).

10.16. Importante también es destacar lo referido por este colegiado mediante Sentencia TC/0270/22³⁹, al decir que:

s. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión

³⁹ TC/0270/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022),

Expediente núm. TC-04-2024-0914, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís José Chávez Díaz contra la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto. t. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas 14 Precedente reiterado en la sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) 15 Precedente reiterado en la sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—.

10.17. En este orden, reiteramos que el Tribunal Constitucional al revisar una sentencia no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales ordinarios. Sin embargo, en su rol de revisor le incumbe las comprobaciones a los tribunales del poder judicial, hayan respondido los pedimentos del actual recurrente, aplicando e interpretando correctamente la ley, estableciendo que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que se rechaza este motivo.

10.18. Respecto al motivo planteado sobre violación al principio de seguridad jurídica, la parte recurrente alega

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvio todos los criterios jurisprudenciales sobre la materia que nos ocupa, toda vez que no consideró que a pesar de haber mantenido una elación de hecho durante años, existió una vida familiar estable, duradera y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundos lazos de efectividad entre los señores Dulce María Díaz y Esteban Chávez Castillo, por mas de 50 años, razón por la cual ella había fomentado con su esfuerzo sobre el patrimonio del finado.

10.19. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en su fallo que:

8) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, por no advertirse en el caso en concreto el requisito de singularidad en la relación existente entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo; que en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que la infidelidad que se aduce justamente quebranta tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante original los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados precedentemente, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la corte a qua que la relación no era singular (monogámica).

10.20. Sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, hemos precisado, desde la Sentencia TC/0100/13⁴⁰, lo siguiente:

⁴⁰ Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2024-0914, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís José Chávez Díaz contra la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, **sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).***

10.21. De acuerdo con lo establecido en la normativa, y contrario a lo argumentado por los recurrentes, este tribunal ha verificado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación, no implica una vulneración al principio de seguridad jurídica. Justamente es en aplicación del criterio jurisprudencial sobre las relaciones de *hecho o de concubinato*, fue tomada la decisión del fallo.

10.22. Al respecto, en un caso similar, la Suprema Corte de Justicia núm. 32-2020⁴¹, estableció:

Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos:

⁴¹ Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 32-2020, del uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas;*
- b) ausencia de formalidad legal en la unión;*
- c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad;*
- d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona;*
- e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.*

Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas S.R. de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la “estabilidad” de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Asimismo, en la Sentencia núm. 7⁴², estableció

La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las S.R., esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.

10.24. Es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0512/15⁴³, estableció lo siguiente:

(...) porque la unión de este tipo requiere, según la misma Suprema Corte de justicia (y que comparte este Tribunal Constitucional): (...) condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona.

⁴² Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

⁴³ Sentencia TC/0512/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Del estudio del expediente, este colegiado constitucional advierte que la relación de concubinato invocada por la señora Dulce María Díaz no pudo ser comprobada; debido a que el señor Esteban Chávez Castillo al mismo tiempo mantuvo relaciones semejantes con otras mujeres, con las cuales también procreó hijos; por tanto, carece del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia, por lo que se desestima este motivo.

10.26. La parte recurrente Luís José Chávez Díaz, alega que:

la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no contiene motivación alguna que permita explicar el rechazo del recurso de casación, pues solo se limita hacer una transcripción de las argumentaciones de la corte de apelación sin exponer de forma concreta y precisa como se produjo esa valoración de los hechos.

10.27. Este colegiado sobre que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación realizada por la corte, mediante Sentencia TC/0182/24⁴⁴ —reiterada en la Sentencia TC/0393/24⁴⁵—, estableció que:

10.9. A modo general, resulta ineludible aclarar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado. Lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de

⁴⁴ Sentencia TC/0182/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁴⁵ Sentencia TC/0393/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie. En este tenor, se advierte que al dictar la Sentencia núm. 0737/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó cuidadosamente los medios de casación y, en algunos casos, hizo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Apelación para explicar y fortalecer la solución que desde la jurisdicción de primer grado se determinó en el caso.

10.28. En virtud del precedente anterior, y al no verificarse la realización de una copia textual por la Suprema Corte de Justicia, ya que analizó cuidadosamente los medios de casación; y en algunos casos, suplió las motivaciones faltantes e hizo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Apelación para explicar y fortalecer la solución que se determinó en el caso, procede rechazar este motivo.

10.29. La parte recurrente, señor Luís José Chávez Díaz, también alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a un precedente constitucional relativo a que no cumple los requisitos de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. Para identificar si se vulneró o no un precedente de esta sede constitucional, debemos establecer una correlación de lo que establece la decisión de esta sede constitucional y la motivación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.30. En este contexto, este Tribunal Constitucional considera que, para la correcta evaluación de este alegato, resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en esa decisión (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁴⁶

10.31. Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9, de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos

⁴⁶ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴⁷

10.32. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. 0417/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En efecto, en la recurrida Sentencia núm. 1704/2020, fueron transcritas las pretensiones de la recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* constató, porque el recurso de casación fue rechazado. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció:

5) En la especie, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, consideró que las uniones consensuales entre convivientes encontraban su fundamento en el artículo 55.5 de la Constitución y por la variante jurisprudencial y la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2010, estas relaciones eran reconocidas en derecho bajo el cumplimiento de requisitos que debían existir permanentemente. Advirtió de las pruebas aportadas, la ausencia del requisito de singularidad para reconocer una unión de

⁴⁷ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo pues con posterioridad al nacimiento del hijo que ambos tuvieron, el indicado señor procreó diez hijos más con dos señoras, lo que demostraba que el finado convivía marital y paralelamente con más de una fêmea de manera concomitante, al punto de trasladarse a Estados Unidos y residir en casa de una de ellas. Además, las declaraciones en audiencia dejaron en evidencia cómo fue la sepultura del de cujus y a cargo de quién estuvo su cuidado durante su enfermedad, contrario a lo señalado y no probado por la apelante, por lo que no advirtiéndose una unión consensual singular con capacidad para generar derechos el beneficio de la recurrente ni tampoco los aportes hechos por ella a la comunidad, procedía rechazar el recurso.

En síntesis, la sentencia impugnada muestra que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al rechazar los planteamientos del recurrente, en virtud de los requisitos establecidos en la Constitución que en su artículo 55, numeral 5, aborda la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, razón por la cual la falta de singularidad impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional, puesto que el finado Esteban Chávez Castillo sostenía lazos de afecto simultáneos con otras mujeres, madres de sus demás hijos, por lo que pronunció el rechazo de su recurso.

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*⁴⁸. Es decir, la Sentencia núm. 1704/2020, presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el

⁴⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de alzada, al desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que:

8) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, por no advertirse en el caso en concreto el requisito de singularidad en la relación existente entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo; que en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que la infidelidad que se aduce justamente quebranta tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante original los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados precedentemente, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la corte a qua que la relación no era singular (monogámica).

En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, todas las pruebas aportadas al proceso, incluyendo las declaraciones resultantes de las medidas de instrucción celebradas en procura de obtener la verdad. Tales comprobaciones de que no existió una unión consensual singular con capacidad para generar derechos o el beneficio de la recurrente, Dulce María Díaz, ni tampoco se comprobó los aportes hechos por ella a la comunidad, por lo que rechazó su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 1704/2020, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, como el recurso de casación en cuestión fue rechazado por las razones ya expuestas, al constatar que la unión consensual no cumple con los requisitos jurisprudenciales. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso:

En la especie, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, consideró que las uniones consensuales entre convivientes encontraban su fundamento en el artículo 55.5 de la Constitución y por la variante jurisprudencial y la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2010, estas relaciones eran reconocidas en derecho bajo el cumplimiento de requisitos que debían existir permanentemente. Advirtió de las pruebas aportadas, la ausencia del requisito de singularidad para reconocer una unión de hecho entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo pues con posterioridad al nacimiento del hijo que ambos tuvieron, el indicado señor procreó diez hijos más con dos señoras, lo que demostraba que el finado convivía marital y paralelamente con más de una fémina de manera concomitante, al punto de trasladarse a Estados Unidos y residir en casa de una de ellas.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios*⁴⁹. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1704/2020, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de

⁴⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Esto se comprueba, porque contrario a lo alegado por la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de su recurso al constatar que su relación de concubinato carecía del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión⁵⁰.

En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.33. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la

⁵⁰ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y 1315, del Código Civil dominicano; así como que dicho fallo cumple con los requisitos mínimos de una sentencia motivada, en virtud del Precedente TC/0009/13, y fueron respondidos cada uno de los medios de casación presentados por el recurrente, procede rechazar el último medio de revisión alegado por el recurrente en revisión.

10.34. En definitiva, al entender este Tribunal Constitucional que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como al principio de seguridad jurídica, interpretó la ley de manera correcta y es una sentencia debidamente motivada, respetando los derechos fundamentales del justiciable. En tal virtud, al haber sido rechazados todos los medios de revisión aducidos por la parte recurrente, este órgano colegiado concluye con el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, siendo, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís José Chávez Díaz, contra la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1704/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Luís José Chávez Díaz, y a la parte recurrida, señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peral, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno y Estevan Javier Chávez Bueno.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵¹ de la Constitución y 30⁵² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la glosa procesal del expediente, con motivo a la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Dulce María Díaz en contra de los señores Rosa Ángel Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emilia Alexa Chávez Bueno, Virgilio Chávez Peralta,

⁵¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esteban Javier Chávez Bueno y Luis José Chávez Díaz, el catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012); todos hijos del finado señor Esteban Chávez Castillo, con quien sostuvo una unión consensual en la cual engendraron al señor Luis José Chávez Díaz. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por no cumplirse las condiciones de singularidad de la relación consensual, mediante la Sentencia núm. 00287, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Dulce María Díaz interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio de la Sentencia civil núm. 322-2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Insatisfecho con dicho fallo, el señor Luis José Chávez Díaz, en su calidad de hijo y de continuador jurídico de la demandante original y fallecida, la señora Dulce María Díaz interpuso un recurso de casación que fue igualmente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 1704/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Luis José Chávez Díaz.

3. Este Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, en razón de lo siguiente:

(...) la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, interpretación errónea de la ley con respecto a los artículos 55.5 de la Constitución y 1315 del Código Civil dominicano; así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho fallo cumple con los requisitos mínimos de una sentencia motivada en virtud del precedente TC/0009/13, y fueron respondidos cada uno de los medios de casación presentados por el recurrente, procede rechazar el último medio de revisión alegado por el recurrente en revisión⁵³.

4. En ese sentido, aunque compartimos la decisión del pleno, salvamos nuestro voto respecto de las consideraciones del colectivo en las que discurre

“(…) la relación de concubinato invocada por la señora Dulce María Díaz no pudo ser comprobada; debido a que el señor Esteban Chávez Castillo al mismo tiempo mantuvo relaciones semejantes con otras mujeres, con las cuales también procreó hijos; por tanto, carece del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia, por lo que se desestima este motivo (sic)”⁵⁴.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. La parte recurrente argumentó ante esta sede constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la seguridad jurídica al no aplicar el criterio jurisprudencial sobre la materia cuando desconoció los profundos lazos de unión conyugal entre Dulce María Díaz y Esteban Chávez Castillo por más de 50 años.

6. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁵, estableció en su fallo que:

⁵³ Ver literal cc), pág. 57 de esta sentencia.

⁵⁴ Ver literal v) de la pág. 49 de esta sentencia.

⁵⁵ Ver pág. 8 y ss. de la Sentencia núm. 1704/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«8) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, por no advertirse en el caso en concreto el requisito de singularidad en la relación existente entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo; que en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que la infidelidad que se aduce justamente quebranta tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante original los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados precedentemente, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la corte a qua que la relación no era singular (monogámica)».

7. En ese contexto, para esta juzgadora, tanto la corte *a qua* como este colegiado desconocen el derecho de la recurrente a reclamar por el hecho de que otra mujer alegara que mantenía una relación semejante con el *de cujus*, sin haber realizado previamente las comprobaciones de lugar como lo hizo en la sentencia TC/0512/15 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y, sin que haya evidencia de que la señora Dulce María Díaz también mantuviera relaciones consensuales simultáneas al momento del fallecimiento del señor Esteban Chávez Castillo, en violación a los derechos de familia reconocidos por la Constitución.

8. En efecto, la Constitución establece los derechos de familia como derechos fundamentales y prescribe en el artículo 55 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Concretamente, dispone en el numeral 5) que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

9. Las disposiciones previamente transcritas nos conducen a afirmar que en muchas ocasiones las parejas tienen el deseo de convivir, hacer vida en común y hasta formar una familia, pero no dentro del modelo de la institución del matrimonio. Por lo que, el ordenamiento jurídico ha instituido la figura jurídica así establecida como “unión libre” o “concubinato” a fin de proteger y amparar los derechos y obligaciones recíprocas que deriven de esa convivencia.

10. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia admitió que la unión consensual entre un hombre y una mujer genera derechos:

“(…) siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”⁵⁶.

11. Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia fueron ratificados por este colegiado en la referida sentencia TC/0512/15; no obstante, en la misma se realizó una ponderación sobre los elementos fácticos y procesales que obraban en el expediente para determinar la condición de singularidad o no de la pareja formada dentro del hogar consensual, veamos:

“(…) a la fecha de adquisición del pent-house B-A por los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera, este último se encontraba unido en matrimonio con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira desde el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981). De manera que, si bien por razones obvias se impone admitir que entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión more uxorio (como manifestó la Suprema Corte de Justicia), protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman

⁵⁶ Sentencia núm. 44 del 17 de octubre de 2001 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”⁵⁷.

12. Como se observa, en la sentencia aludida se analizaron los documentos presentados a fin de esclarecer la existencia y temporalidad de la singularidad, contrario a la decisión objeto del presente voto en la que este Tribunal se limitó a refrendar las comprobaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, y sostuvo:

(...) este tribunal ha verificado que el hecho de que el tribunal aquo no acogiera el recurso de casación, no implica una vulneración al principio de seguridad jurídica. Justamente es en aplicación del criterio jurisprudencial sobre las relaciones de hecho o de concubinato, fue tomada la decisión del fallo.

(...)

En síntesis, la sentencia impugnada muestra que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al rechazar los planteamientos del recurrente, en virtud de los requisitos establecidos en la Constitución que en su artículo 55, numeral 5, aborda la unión singular y establece entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, razón por la cual, la falta de singularidad impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional, puesto que el finado Esteban Chávez Castillo sostenía lazos de afecto

⁵⁷ Ver numeral 10.1.7 (pág. 25) de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*simultáneos con otras mujeres, madres de sus demás hijos, por lo que pronunció el rechazo de su recurso*⁵⁸.

13. Para la suscrita, la sentencia recurrida núm. 1704/2020 no ofreció motivos suficientes que permitan retener claramente las razones por las que, en el presente caso, la relación sostenida entre el *de cujus* y la señora Dulce María Díaz carecía del requisito o elemento de singularidad establecido por la jurisprudencia y la doctrina constitucional para que en cuarenta y ocho (48) años de relación no se configure el concubinato; falencia que por igual se constata en los fallos anteriores, si se tiene en cuenta que dicha circunstancia constituyó el fundamento principal por la que se rechazó la demanda primigenia y posterior del recurso de apelación incoado por la señora Dulce María Díaz.

14. De acuerdo con las comprobaciones de los elementos probatorios incorporados al proceso ante los tribunales de fondo, se verifica que en sustento a sus pretensiones fue depositada el acta de notoriedad de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil once (2011), expedida por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, que durante la comparecencia personal e informativo testimonial celebrada en audiencia el dieciocho (18) de abril de dos mil diez (2010) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que conoció la demanda, la señora Dulce María Díaz estableció que ella y el finado Esteban Chávez Castillos convivieron en unión libre de manera pública, notoria y monogámica, desde el año mil novecientos sesenta y tres (1963) y hasta el momento de su fallecimiento – treinta (30) de agosto de dos mil once (2011).

15. Igualmente, en la Sentencia núm. 00287, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial

⁵⁸ Ver literal f (pág. 20) de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez motivó su rechazo en parte ya que dentro de los documentos probatorios aportados al expediente, el finado Esteban Chávez Castillo, había procreado al señor Luis José con la señora Dulce María Díaz en el año 1965, pero también el de *cujus* procreó hijos con otras mujeres en los años 1969, 1974 y 1982⁵⁹, por lo que se evidenciaba una pluralidad de relaciones consensuales.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, luego de haber trascurrido veintinueve (29) años desde el nacimiento del último hijo del *de cujus* y no obrar constancia en el expediente de alguna evidencia de continuidad en la relación de convivencia entre aquel y la señora Ana Luisa Bueno (madre de 3 de los recurridos), este colegiado debió comprobar si posteriormente las relaciones simultáneas cesaron y si se verificaba la singularidad con respecto a la recurrente, así como la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure el concubinato, tal como lo hizo este colegiado en la sentencia TC/0162/20 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020):

11.26 (...) Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos, toda vez que sólo la señora Michel Natividad Durán Febles mantuvo con el fenecido Mendoza Marte una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de trece años, situación que fue reconocida por las otras tres señoras con las cuales éste también procreó otros tres hijos, pero con ninguna de ellas estableció un nexo doméstico de hecho y de modo simultáneo.

⁵⁹ Ver p. 35 y ss. de la Sentencia núm. 00287, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

11.29. Al hilo de lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha podido comprobar, fuera de toda duda razonable, que existió entre el finado José de Jesús Mendoza Marte y la señora Michel Natividad Durán Febles una relación marital de hecho singular, estable y permanente que se prolongó por más de trece (13) años y terminó a raíz del fallecimiento del primero. De esta relación nacieron tres hijos. De ello resultan derechos patrimoniales también para ella, a tono con lo establecido por la Constitución y la ley”.

17. Sobre este particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 32/2020 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), estableció lo siguiente:

“La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación”.

18. Asimismo, con relación a la singularidad exigida por la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SC4361-2018 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dispuso que *“establecida una unión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”, criterio que fue ratificado por este colegiado, en la referida sentencia TC/0162/20, donde precisó lo siguiente:

“Si acudimos al derecho comparado, veremos que otros tribunales han optado por acreditar la singularidad y permanencia de las uniones de hecho, a pesar de infidelidades o de ausencias temporales del techo conyugal de uno de los compañeros, pues lo cierto es que aquella sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.

19. En todo caso, al margen de las falencias motivacionales que se advierten en la presente sentencia, para la suscrita, de una interpretación extensiva de lo prescrito por la Constitución y de los criterios jurisprudenciales respecto de los requisitos de una unión de hecho, no se infiere a quién se le debe exigir la singularidad en la relación para que le sean reconocidos los derechos correspondientes.

20. Ahora bien, de lo precedentemente expuesto, se colige que ha despertado relevancia en la doctrina jurisprudencial la elucidación del requisito de la singularidad para la validez de las uniones de hecho. Lo anterior puede encontrar sustento, en que las transformaciones de nuestra sociedad han tenido como efecto la complejización de las relaciones personales y, consecuentemente, de las conformaciones familiares.

21. Así lo ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, mediante sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que en un amparo en revisión identificado con el número de expediente 505/2023, conoció la negativa del tribunal de amparo a una solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensión por viudez realizada por una mujer que había convivido por más de cincuenta años con un hombre que luego falleció, tras estimar que, *“ya había otra persona recibiendo la pensión en la misma calidad, por lo que, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social de esa nación, ninguna tenía derecho a recibirla”*⁶⁰. No obstante, la Suprema Corte revocó la sentencia impugnada y protegió a la recurrente en contra del artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente al momento de los hechos, en la parte que establece: *“Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”*.

22. Para fundamentar dicho fallo, la aludida decisión expuso entre otros, los siguientes razonamientos:

37. (...) el artículo 130 de la Ley del Seguro Social condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el que solo exista una persona en calidad de concubinato, desconociendo la existencia de modelos familiares con distintos núcleos, en los que exista más de una concubina. Trayendo como consecuencia que estos últimos no tengan derecho a la seguridad social.

38. Dicho desconocimiento no solo implica una violación al derecho a una pensión por viudez, sino también al derecho a la protección de todos los tipos de familia, pues les excluye injustificadamente.

39. Si dos o más personas tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado fallecido que durante su vida activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, entre ellos la pensión de viudez, no existe justificación constitucional para negarles el acceso a esos recursos. Dicho de otra manera, como

⁶⁰ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/AR%20505.pdf



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se señaló en el amparo en revisión 750/201816, no existe justificación jurídica para que la norma condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia o vínculos afectivos preestablecido que, además, ignora la realidad existente.

40. De conformidad con lo anterior, esta Segunda Sala considera que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en la parte que establece que “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la protección de la familia, previstos en los artículos 4º y 123 de la Constitución.

45. [...] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe concederse el amparo a la quejosa para los efectos siguientes: a) Se declara inconstitucional el artículo 130 de la Ley del Seguro Social aplicado a la quejosa, en la porción normativa “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

23. En esa sintonía, pese a que el supuesto anterior versó sobre un proceso distinto (solicitud de pensión) al que se plantea en este voto (demanda en partición de bienes), comparto los razonamientos esbozados por la Suprema Corte de México para decidir el asunto y los traigo a colación para establecer que dichos fundamentos pueden ser aplicables a futuros casos como este a fin de lograr una interpretación conforme a la Constitución y proteger a la mujer que la hace víctima del hombre irresponsable en sus relaciones que al negarle derechos a reclamar la revictimiza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A tenor de lo planteado, para la suscribiente de este voto, constituye una realidad social existente que las personas puedan tener más de una pareja en concubinato; en ocasiones, sin que las o los concubinos tengan conocimiento de ese hecho. Ello obliga a que en la actualidad la protección del derecho a la familia en estos asuntos reconozca composiciones familiares en las que coexistan dos o más personas en calidad de concubinas (os).

25. Esta realidad no puede ser desconocido por este alto tribunal, sino que su reconocimiento deviene en necesario para garantizar los derechos de las personas que integran dichos núcleos familiares. De ahí que se plantee una transformación en la existencia jurídica dominicana que permita evidenciar la sociedad actual.

26. En esa línea argumentativa, la vitalidad y dinamismo de las sociedades opera en la propia norma fundamental que impone interpretaciones flexibles y abiertas dentro del marco constitucional. Así, la Constitución se abre a un proceso de adaptación constante a las nuevas realidades que sin necesidad de afrontar reformas constitucionales dan al legislador o al juez la oportunidad de una interpretación flexible frente a las nuevas exigencias de la sociedad.

27. El razonamiento anterior se vincula directamente con el concepto de "Constitución viviente" (*living constitution*) que, en palabras de Strauss,

“es una constitución que evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional⁶¹”. Y es que, como bien sostiene Carbonell “[s]e trata de un concepto plausible, en cuanto todos deseamos que el derecho en

⁶¹ Strauss, David (2010), *“The Living Constitution”*, Oxford University Press, Nueva York-Oxford, 2010, p. 149, citado por Carbonell, Miguel (2012). *“Sobre la Constitución Viviente*, Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 42, No. 117 / págs. 347-357 Medellín - Colombia. Julio-diciembre de 2012, ISSN 0120-3886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general vaya acompañado con el cambio social, dadas las enormes desventajas de que el orden jurídico se quede atrás con respecto a la realidad⁶²”

28. Por esta razón, es necesario que este plenario constitucional en su rol de garante de los derechos fundamentales y el orden constitucional tutele los derechos de familia adecuadamente desde la perspectiva de la realidad actual.

III. CONCLUSIÓN

29. En la especie, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, es necesario que en el futuro, para casos con igual perfil fáctico, este plenario exponga motivos suficientes en relación con el presupuesto de singularidad y valore la realidad social existente respecto a la composición actual de familia y reconozca el derecho de la o las concubinas, con independencia de que su pareja sea o no singular.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurramos con la totalidad de los motivos y con el dispositivo, remitimos al lector a nuestro voto en la [Sentencia TC/0215/24](#), sobre el alcance del requisito de la «singularidad» en las parejas de

⁶² Carbonell, Miguel (2012). “Sobre la Constitución Viviente, Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 42, No. 117 / págs. 349 Medellín - Colombia. Julio-diciembre de 2012, ISSN 0120-3886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y la tutela que el derecho podría brindar a las parejas cuya unión no puede concretarse bajo el artículo 55.5 de la Constitución. En tal sentido:

10. Lo materializado en estas uniones, que no alcanza el tipo de unión protegido por el artículo 55.5 de la Constitución, genera intereses y expectativas tutelables bajo el derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución) y bajo el principio de razonabilidad (artículo 40.15). A esto se agrega que el legislador, todavía, no dicta la ley que regula el tipo de uniones protegidas por el artículo 55.5 de la Constitución como tampoco las uniones civiles o similares. En efecto, junto al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), encontramos por igual la libertad de asociación para un fin que no es ilícito (Artículo 47 de la Constitución), si obtuvo beneficios a partir de los aportes tangibles, no intangibles, económicos o no económicos, puede existir interés del (los) asociado(s) que sobrevive(n), ya que los asociados son responsables entre sí. ¿Qué mejor ejemplo de la concreción constitucional de la libertad de asociación que el affectio societatis derivado del contrato de sociedad (cfr. Artículo 1832 del Código Civil)?

11. Mientras la sentimentalidad singular es propia en la determinación de las uniones consensuales bajo el artículo 55.5 de la Constitución, en las sociedades de hecho pura y simple pasa a un segundo plano la sentimentalidad jurídicamente construida en la Constitución y la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia como de nuestro Tribunal Constitucional. No deja de ser importante, pero, no es el núcleo de la cuestión en las sociedades de hecho bajo el artículo 55.5 de la Constitución, a propósito de las uniones consensuales de hecho.

12. Claro está, dada la prejudicialidad de los intereses matrimoniales y las compañeras, a título de tutela judicial diferenciada, podía el juez ordinario conocer el reclamo de las compañeras sentimentales en el contexto de la partición. Como la unión pudiera no suponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularidad, el conocimiento del caso no sería al amparo del artículo 55.5 de la Constitución al no materializarse la singularidad, pero, sí los intereses y expectativas generadas a favor de aquellas al amparo del derecho de propiedad y la libre asociación (si existen pruebas al respecto), así como de otras figuras del derecho infraconstitucional ordinario. [...]

14. Finalmente, pero no menos importante, obtener la tutela judicial de sus intereses o prerrogativas producto de la sociedad de hecho o asociación es también una cuestión de razonabilidad (Artículo 40.15 de la Constitución). Primero, el asociado que incurrió en iniciar relaciones paralelas generaría una situación a sabiendas y en perjuicio de las personas asociadas en la relación, incluso si existen asociadas desconocidas entre sí. Segundo, beneficiarse de su propio hecho que es una falta frente a las personas asociadas, generaría un desequilibrio que podría equipararse a un enriquecimiento ilícito que podría dar, incluso, a pensar si en estas situaciones se trataría más de un cuasicontrato.

Por las razones expuestas en nuestro voto a la Sentencia TC/0215/24, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria